



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>50001-33-33-010-2015-01221-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luisa Fernanda Álvarez Marín</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia de Salud- Coomeva EPS – IPS Profamilia</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa Despacho Comisorio</b>

Pasa al Despacho el asunto de la referencia para avocar conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES**

Por reparto le correspondió a este Despacho Judicial conocer de la comisión proveniente del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, en la que se solicita realizar la diligencia consistente en la recepción del testimonio de las señoras Luz Marina Rolón Botello y Cindy Lidsay Uribe Colón, dentro del medio de control de reparación directa.

Con el despacho comisorio, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia remitió copia del acta de la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de febrero del año 2018, copia del escrito de demanda y su contestación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Según se desprende de la copia del acta de la audiencia inicial que se llevó a cabo el día veinte (20) de febrero del año 2018 dentro del proceso instaurado por la señora Luis Fernanda Álvarez Marín en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia de Salud- Coomeva EPS – IPS Profamilia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, realizó la audiencia y decretó pruebas testimoniales tendientes a resolver la controversia.

Del citado documento igualmente se extrae que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia ordenó recaudar los testimonios de las señoras Luz Marina Rolón Botello y Cindy Lidsay Uribe Colón a través de despacho comisorio por los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, debido a que los testigos citados residen en esta ciudad.

El artículo 171 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas: El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.**

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.” (Subrayado fuera del texto).*

De la norma transcrita previamente se tiene que las pruebas no se pueden practicar personalmente por el Juez en razón del territorio o de otras causas y que se puede comisionar a otros Despachos Judiciales siempre que no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

En el presente asunto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín-Antioquia, en el acta contentiva de la audiencia celebrada el pasado veinte (20) de febrero del año 2018 sin más consideraciones que el domicilio de los testigos dispuso remitir despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cúcuta a efectos de que se practicara la respectiva diligencia de recepción, circunstancia por la cual este Despacho en procura de determinar la disponibilidad de los medios tecnológicos por parte del juzgado remitente, vía telefónica se comunicó con el ingeniero Sergio Giraldo Rodríguez quien informó que los Juzgados Administrativos de Medellín tienen acceso a las cámaras para realizar audiencias por videoconferencias, para lo cual los despachos judiciales deben agendar las audiencias a realizar con el Técnico en Sistemas asignado a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, tal y como consta en la constancia suscrita por la sustanciadora de este Despacho Judicial de fecha ocho (08) de mayo del año 2018, obrante a folio 207 del expediente.

De lo anterior se desprende que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, acudió a la figura de comisión sin agotar las herramientas logísticas de que dispone para escuchar los testimonios de las señoras Luz Marina Rolón Botello y Cindy Lidsay Uribe Colón, las cuales, según lo informado por la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia son suficientes para la recepción de los mismos a través de la videoconferencia, razón por la cual, este Despacho judicial, de conformidad con lo señalado en los artículos 37 y 171 del CGP no avocara conocimiento de la comisión librada, pues la comisión se confirió sin que el Despacho Judicial comitente intentara al menos recibir los testimonios solicitados a través de los medios tecnológicos que tiene a su disposición. Lo anterior, por cuanto en el acta de la audiencia celebrada el día veinte (20) de febrero del año 2018, no se consignaron las razones por las cuales no pudieron practicarse las pruebas testimoniales relacionadas.

Finalmente y como soporte de las conclusiones a las que ha llegado este Despacho, el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de octubre del año 2014 Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez, expediente radicado 2014-01214-01, sobre el tema que nos ocupa señaló que:

*“4.4. Entiende la Sala, que aun tratándose de un sistema oral –aunque debe precisarse que nuestro actual sistema es mixto-, con la consagración de la excepción introducida en el artículo 171 del C.G.P., que permite acudir a la figura de la comisión para la práctica de pruebas en razón del territorio, se*

*privilegia la posibilidad de practicar todas aquellas pruebas oportunamente pedidas por la parte, y decretadas por la autoridad judicial, luego del análisis de utilidad, conducencia y pertinencia del medio probatorio, siempre que se cumplan las dos circunstancias excepcionales previstas por el legislador, esto es, tratándose de diligencias que no puedan llevarse a cabo por razón del territorio, o que deban producirse por fuera de la sede del Juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como videoconferencia, teleconferencia o similares.*

*Como puede verse, el nuevo estatuto procesal civil establece las reglas para realizar las respectivas diligencias a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio electrónico.*

*Sin embargo, no en todos los municipio del país se ha implementado la infraestructura necesaria para cumplir este cometido, por lo que la ley previó la solución temporal a la práctica de diligencia a través de comisionado, salvo las pruebas que deban ser producidas en el lugar de la sede del Juzgado de conocimiento, y las inspecciones dentro de la respectiva jurisdicción territorial."*

Por lo anterior expuesto, y en consideración de que el Juzgado remitente cuenta con a infraestructura necesaria para realizar la diligencia para la cual se comisiono a este Despacho, no se avocara conocimiento de la comisión y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia para lo pertinente.

**En mérito de lo expuesto, se dispone:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín- Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Despacho Judicial remitente para lo de su competencia

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de mayo de 2018</b> a las <b>08:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-23-31-000-2004 00797-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Freddy Antonio Rincón Carvajalino</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Ocaña</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

De conformidad con el informe secretarial que precede, al haberse realizado las precisiones por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a la forma en la que se librará el mandamiento de pago, el despacho considera necesario requerir nuevamente a la parte ejecutante para que informe sobre las condiciones señaladas al momento de darse el pago por parte de la entidad territorial condenada.

Inicialmente el Despacho advierte que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de la referencia, en su ordinal tercero señaló lo siguiente:

“ (...)

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénese al MUNICIPIO DE OCAÑA a:

**REINTEGRAR** al actor, FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno similar o equivalente, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido, o el funcionario no haya llegado a la edad de retiro forzoso, o éste mismo hubiera alcanzado el estatus de pensionado.

**CANCELAR** al señor FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos en que fue retirado del servicio hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, **descontando de ese monto todas las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante**, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses ni puede exceder de veinticuatro (24) meses de salario, **luego de realizar en sede administrativa el cálculo correspondiente y los estudios correspondientes a determinar si el actor ha prestado sus servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular.**

**ORDENASE** que sobre el valor de la condena que resulte **se descuenten las sumas percibidas por la parte por concepto de desempeño como servidor público con entidades del Estado, durante el período comprendido entre su retiro y su reintegro**, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en SU 691 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.” (Negrillas y subrayas hechas por el Despacho)

De acuerdo a lo antes transcrito, el Despacho observa que la sentencia impuso como condición para el pago a la entidad condenada, la verificación en sede administrativa de si el actor desde la fecha de su retiro, hasta el reintegro, prestó

servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular, en caso afirmativo se descontarían todas las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, hubiera recibido el demandante; de igual manera y en ese mismo período, si se había desempeñado como servidor público.

Por otra parte en el ordinal cuarto de la citada providencia se impuso otro deber al MUNICIPIO DE OCAÑA, correspondiente en que al realizar el pago de se debería hacer los descuentos indexados de la seguridad social, en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia.

“(…)

- **CUARTO:** De las sumas de dinero que debe cancelar el MUNICIPIO DE OCAÑA, deberá hacer los descuentos de los aportes a la seguridad social, también indexados, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia. (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, en el escrito del 08 de marzo del presente año, el apoderado de la parte ejecutante por solicitud de éste Juzgado, aportó la liquidación de las sumas de dinero por las que se pretende se libere la orden de pago, señalando mes a mes el salario del Cargo Auxiliar Administrativo año por año y las prestaciones sociales correspondientes a éste cargo, sin que se indique que hubiera recibido algún ingreso en el tiempo anterior al reintegro, el cual supera los doce años.

En virtud de lo anterior el Despacho considera necesario, para librar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que se requiera a la parte ejecutante para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá surtido con el escrito que se dé respuesta, si el señor **FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO** en el período comprendido entre el 19 de febrero del año 2004 al 04 de mayo del año 2017, prestó servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular, o si se desempeñó como servidor público.

En caso afirmativo se deberá allegar los respectivos soportes de las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, hubiera recibido el demandante; así mismo si se hicieron aportes al Sistema de Seguridad Social en el mismo período.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

## RESUELVE

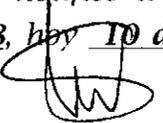
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, pase el expediente al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Jueza

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



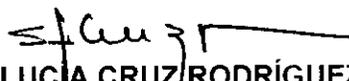
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00577-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosa Inés Morales Gutierrez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.

Por Secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las <b>08:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

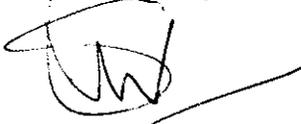
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00720-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Emilio Picón Mendez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
---



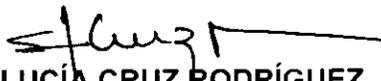
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00762-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elibardo Tarazona Bayona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las <b>08:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

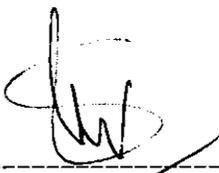
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00788-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Stella Valencia Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las <b>08:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p> ----- <i>Secretaria</i></p>
---



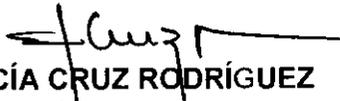
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00797-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Climaco Alexander Contreras Medina</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--





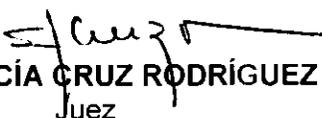
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00809-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marta Cecilia Ariza Chinchilla</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

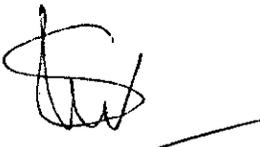
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de Mayo de 2018**, hoy **10 de Mayo de 2018** a las **08:00 a.m.**, N°.22.*

  
-----  
*Secretaria*



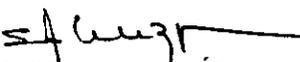
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

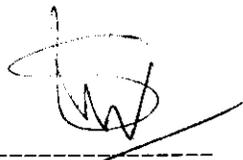
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00833-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gladys Marina Fonseca Peña</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00838-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilson Arredondo Acevedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de Mayo de 2018, hoy 10 de Mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.*

-----  
*Secretaria*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00847-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Arfilio Torres Melo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de Mayo de 2018, hoy 10 de Mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.*

Secretaria



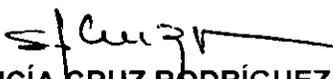
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00849-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Rosa Contreras Duarte</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--





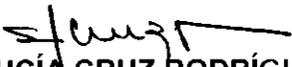
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

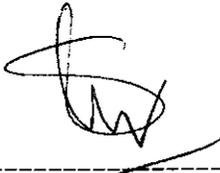
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00854-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Arnaldo Meneses Rojas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las <b>08:00</b> a.m., <u>Nº.22.</u></i></p> <p> ----- -Secretaria</p>
---



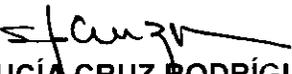
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

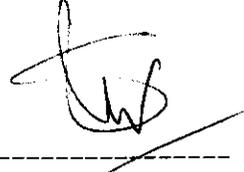
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00857-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilian Teresa Valencia Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--





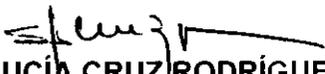
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

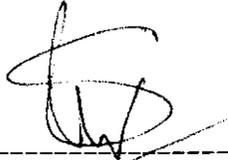
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2014-00750-00
<b>Demandante:</b>	Gladys Lucia Parada Gomez
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---





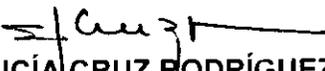
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

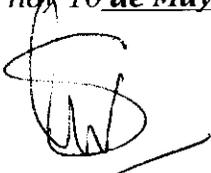
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00752-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gilma Rosa Pinzón Olejua</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

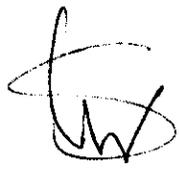
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00785-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmelina Perez Velásquez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las <b>08:00</b> a.m., <u>Nº.22.</u></i>   ----- <i>Secretaría</i>
---





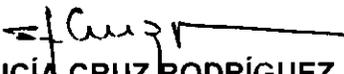
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00790-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sayda Mirella del Socorro Rozo Rico</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00791-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fanny Zulay Triana Medina</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00808-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ruth Torcoroma Bayona Alvarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2014-00814-00
<b>Demandante:</b>	Carmen Pilar Gomez Maldonado
<b>Demandados:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de Mayo de 2018**, hoy **10 de Mayo de 2018** a las **08:00 a.m.**, N<sup>o</sup>.22.*

Secretaria



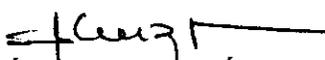
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00839-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elodioa Maria Alvarez Alvarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--





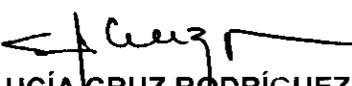
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00858-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Zoraida Arias Contreras</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de Mayo de 2018**, hoy **10 de Mayo de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.*



Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00862-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Danintza Gardenas Cruz</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--



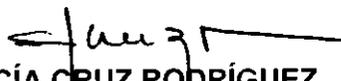
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00876-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Matilde Díaz Rubio</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---





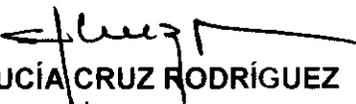
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

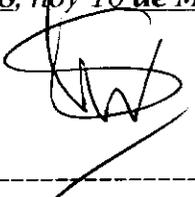
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2014-00885-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilian Judith Caicedo Cabarico</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--



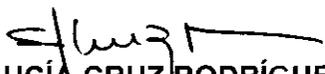
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00720-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Milena Reyes Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  _____ Secretaria
---



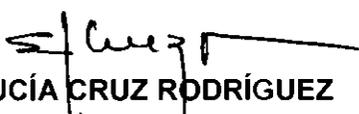
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00721-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Ramón Leal Granados</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de Mayo de 2018**, hoy **10 de Mayo de 2018** a las **08:00 a.m.**, N<sup>o</sup>.22.*

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

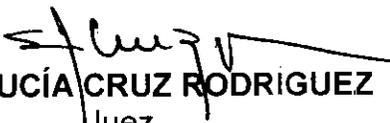
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00730-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana María Villamizar de Álvarez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional- Petróleos del Norte S.A. – Ecopetrol S.A.- Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.- Departamento Norte de Santander- Municipio de Teorama</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Policía Nacional<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día ocho (08) de junio del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de mayo de 2018</u>, a las 8:00 a.m., <u>Nº.22.</u></i>   Secretaria
--

<sup>1</sup> Ver folios 19 del cuaderno de segunda instancia.



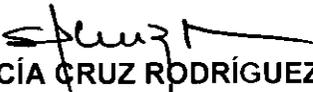
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00756-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eva Arias Contreras</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
---



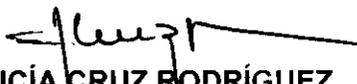
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00757-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Zunilda Perez Paez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional -- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--



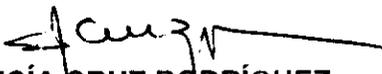
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

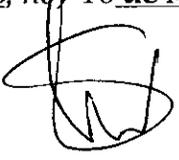
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00760-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alberto Pallares Zapardiel</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



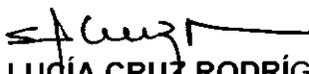
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00767-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Neila Carvajal Velazco</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cinco (05) de Abril del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
---





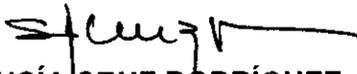
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

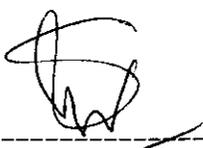
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00772-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>William Eusebio Vera Basto</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00794-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Saul Trillos Mora</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de Mayo de 2018**, hoy **10 de Mayo de 2018** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.*

Secretaria



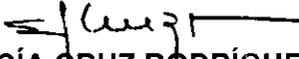
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00795-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Eugenia Cabezas Jaimes</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las <b>08:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

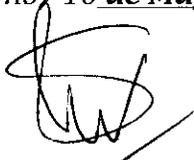
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00824-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Yaneth Rivera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

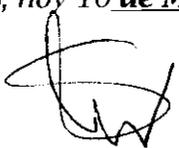
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00829-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Felix David Rincón Arenales</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--





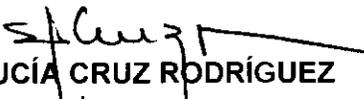
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00833-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana del Carmen Leon Manzano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 09 de Mayo de 2018, hoy 10 de Mayo de 2018 a las 08:00  
a.m., N<sup>o</sup>.22.*

  
-----  
*Secretaria*





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00849-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amparo Mendoza Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00068-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Alejandro Ríos Forero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado presentado por el apoderado de la parte actora.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de medida cautelar**

El señor José Alejandro Ríos Forero a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, solicitando como pretensión la nulidad de la Resolución Sanción N° 000697 del 17 de agosto del año 2017 expedida por la Directora Seccional de Impuesto de Cúcuta y la Resolución N° 008660 de fecha 07 de noviembre del año 2017 proferida por el Director General de la DIAN, mediante la cual resolvió sancionar con suspensión de la inscripción profesional por el término de 1 año al demandante, presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de las resoluciones demandadas, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido<sup>1</sup>.

### **1.2 Trámite procesal adelantado**

1. El Despacho a través de auto de fecha cuatro (04) de abril del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días<sup>3</sup> a la parte demandada.
2. El día diecisiete (17) de abril del año en curso, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Dirección de

<sup>1</sup> Ver folio 1 a 18 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Ver folio 50 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver folio 50 del cuaderno de medida cautelar.

Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>4</sup>.

3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN se pronunció al respecto indicando lo siguiente:

Que la Resolución No. 000697 de fecha 17 de agosto de 2017 fue notificada debidamente quedando ejecutoriada, por tanto la sanción impuesta al Contador Público José Añejando Ríos Forero, mediante la cual se le suspendió por el término de 1 año, la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, comenzó a correr con la notificación hasta el día 30/08/2017, por lo que a la fecha del envío del correo electrónico por parte de su Despacho al buzón oficial de la DIAN denominado [notificacionesjudiciales@ddian.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ddian.gov.co) creado para esos fines el día 5 de abril de 2017, han transcurrido 7 meses y 11 días.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejulgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>5</sup> y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

<sup>4</sup> Ver folio 54 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*<sup>6</sup>.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la*

<sup>6</sup> Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente,*

al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li> <li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li> <li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa.</li> <li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li> <li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li> </ul>

## 2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución Sanción N° 000697 del 17 de agosto del año 2017 expedida por la Directora Seccional de Impuesto de Cúcuta y la Resolución N° 008660 de fecha 07 de noviembre del año 2017 proferida por el Director General de la DIAN, mediante la cual resolvió sancionar con suspensión de la inscripción profesional por el término de 1 año al demandante.

## 2.3 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Notificación por aviso N° 8944 de fecha 28 de agosto del año 2017.	Documental: Notificación por aviso N° 8944, obrante a folio 19.
➤ Resolución N° 000697 del 17 de agosto del año 2017 expedida por la Directora de Impuestos de Cúcuta.	Documental: Resolución N° 000697 del 17 de agosto del año 2017, obrante a folio 20 a 25 del cuaderno de medida cautelar.
➤ Guía de envío por Inter Rapidísimo S.A. de fecha 28/08/2017.	Documental: Guía N° 130004872322, obrante a folio 26 del cuaderno de medida cautelar.
➤ Recurso de reposición presentado por el apoderado del señor José Alejandro	Documental: Recurso de reposición, obrante a folio 27 a 37 del cuaderno de

Ríos Forero en contra de la Resolución N° 000697 del 17 de agosto del año 2017.	medida cautelar.
➤ Resolución N° 008660 del 7 de noviembre del año 2017 expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN, mediante la cual confirma la decisión proferta en la Resolución N° 000697 del 17 de agosto del año 2017.	Documental: Resolución N° 008660 del 7 de noviembre del año 2017, obrante a folio 38 a 45 del expediente.
➤ Edicto N° 038 fijado el día 29 de noviembre de 2017.	Documental: Edicto N° 038, obrante a folio 46 del cuaderno de medida cautelar.
➤ Copia de la Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos N° 1111604724671 del año 2015 del señor José Alejandro Ríos Forero.	Documental: Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos, obrante a folio 47 del expediente.
➤ Copia de la Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos N° 1112606101364 del año 2016 del señor José Alejandro Ríos Forero.	Documental: Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos, obrante a folio 48 del expediente.
➤ Copia de la constancia expedida por el Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado de fecha 20 de noviembre del año 2014.	Documental: Constancia de fecha 20 de noviembre del año 2014.

## 2.4 Caso concreto

El apoderado de la parte actora manifiesta que dentro del presente asunto procede la medida cautelar para suspender la sanción de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, del contador público José Alejandro Ríos Forero.

El fundamento de la parte actora es que en el presente asunto se vulneró el debido proceso, pues no se notificó en debida forma la resolución de sanción, no se concedió el recurso procedente y la administración incurrió en error en la tipicidad de la conducta y en la norma aplicable.

Para el Despacho la presente medida cautelar, cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 a 3 del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, puesto que está sustentada en derecho, el demandante es el titular de los derechos presuntamente conculcados y aportó soportes documentales con los que justificara la necesidad de decretar la medida cautelar.

No obstante, los anteriores requisitos no son suficientes puesto que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 231 ibídem, debe advertirse la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios en caso de no accederse a la medida cautelar.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la medida cautelar deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario cuando se demanda la nulidad y

restablecimiento de derecho de los actos administrativos que fijan una sanción a un contador.

El artículo 660 del Estatuto Tributario, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 660. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución, por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.” (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la notificación de la resolución sanción el artículo 661 del Estatuto Tributario señala que ésta se debe notificar personalmente o por edicto:

**“ARTICULO 661. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.” (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, mediante Resolución 000697 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2017, la DIAN impuso sanción al contador público, JOSÉ ALEJANDRO RÍOS FORERO, suspendiéndole por el término de un (1) año la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria.

De la normatividad citada previamente, observa el Despacho que el artículo 661 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para imponer la sanción referida e indica que tal decisión se debe notificar personalmente o por edicto, por lo que al revisar los documentos aportados por la parte actora se evidencia que la

Resolución N° 000697 de fecha diecisiete (17) de agosto del año 2017 fue notificada al demandante por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011<sup>7</sup>, de tal manera, que para el Despacho la entidad demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el último inciso del artículo 661 del Estatuto Tributario, por lo que se vislumbra una vulneración al debido proceso del demandante.

Así las cosas, para el Despacho la medida de suspensión provisional de los actos demandados es procedente porque la sentencia a proferir en el presente proceso puede tardar más tiempo y ser posterior al año establecido como sanción. Por tanto, la sentencia se tornaría ineficaz frente a lo pretendido por el demandante y le causaría un perjuicio irremediable.

En consecuencia de lo anterior, resulta viable decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 000697 de fecha 17 de agosto del año 2017 proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y Resolución N° 008660 del 7 de noviembre del año 2017 expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN.

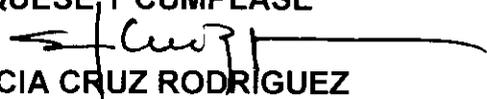
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

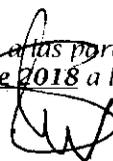
**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 000697 de fecha 17 de agosto del año 2017 proferida por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y Resolución N° 008660 del 7 de noviembre del año 2017 expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N° 22.</i></p> <p>        -----        Secretaria</p>
--

<sup>7</sup> Ver folio 19 del cuaderno de medida cautelar.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00072-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Luis Duarte Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>

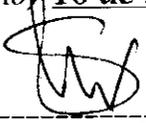
Sería el caso proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, una vez se hubiese subsanado los defectos advertidos mediante proveído de fecha cuatro (04) de abril del año en curso.

Sin embargo a folio 31 del expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora señala que la carga de aportar junto con el escrito de demanda los actos administrativos objeto de impugnación, no pudo surtirse dada la imposibilidad emanada de la entidad demandada al derecho de petición del 02 de marzo del año 2018 interpuesto por el demandante, tendiente a solicitar la expedición de las copias contentivas de los actos que requiere sean declarados nulos dentro del presente proceso.

En razón de lo anterior, resulta necesario **OFICIAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que allegue el expediente de la referencia copia de la resolución N° 7159-2017 de fecha 28 de marzo del año 2017 solicitada desde el día 02 de marzo del año en curso por el demandante, señor José Luis Duarte Gómez, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de mayo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 22.</i>  Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018 00074-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cesar Ricardo Duran Santos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>

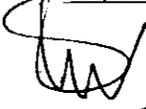
Sería el caso proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, una vez se hubiese subsanado los defectos advertidos mediante proveído de fecha cuatro (04) de abril del año en curso.

Sin embargo a folio 31 del expediente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora señala que la carga de aportar junto con el escrito de demanda los actos administrativos objeto de impugnación, no pudo surtirse dada la imposibilidad emanada de la entidad demandada al derecho de petición del 02 de marzo del año 2018 interpuesto por el demandante, tendiente a solicitar la expedición de las copias contentivas de los actos que requiere sean declarados nulos dentro del presente proceso.

En razón de lo anterior, resulta necesario **OFICIAR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que allegue el expediente de la referencia copia de la resolución N° 6134-2016 de fecha 28 de diciembre del año 2016 solicitada desde el día 02 de marzo del año en curso por el demandante, señor Cesar Ricardo Duran Santos, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de mayo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 22.</i>  ----- <i>Secretaría</i>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00099-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cesar Augusto Quintero Lozano</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

***“Artículo 74. Poderes.***

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*  
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, observa el Despacho que el poder visto a folio 1 a 2 del plenario no cumple con los requisitos de especificidad resaltados en el precepto normativo citado, puesto que en el mismo se indica el medio de control y el objeto del mismo, pero no se señalan las entidades que harán parte del extremo pasivo en el presente proceso.

De tal manera, que la parte actora deberá corregir tal falencia aportando nuevo poder que cumple con el requisito de especificidad.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado **“HECHOS”**, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse extensas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias*

contractuales". En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 105 a 106 del expediente, se presenta confusión en cuanto a la víctima directa.

En razón de lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala en su inciso tercero, lo siguiente: *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto por la parte actora en el escrito de demanda, considera el Despacho que el Batallón Energético y Vial # 10 de Convención, Norte de Santander y la Brigada de Aviación # treinta y tres -33- de Movilidad y Maniobra no tienen la capacidad para comparecer al presente proceso, pues su representación recae en la en el Ministerio de Defensa Nacional y están adscritos al Ejército Nacional o Policía Nacional.

De tal manera, que la parte actora deberá señalar claramente las entidades que harán parte del extremo pasivo en la presente contienda, corrigiendo los acápites del escrito de demanda pertinentes.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el numeral 13 del acápite de hechos y omisiones la parte actora indica como entidades demandadas al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud y Saludcoop EPS en Liquidación, situación que se torna confusa si observamos las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de que no se presente algún tipo de confusión en la fijación del litigio que se realiza en la audiencia inicial, la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

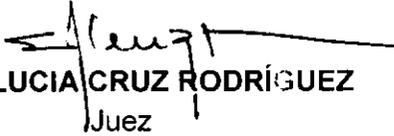
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **CESAR AUGUSTO QUINTERO LOZANO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

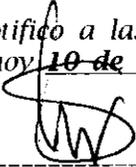
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MUNDO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de mayo de 2018**, hoy **10 de mayo del 2018** a las 8:00 a.m., N° 22.*

  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00101-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marlene Martínez Eslava</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- Departamento para la Prosperidad Social – DPS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Sería del caso estudiar la admisión del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que la señora MARLENE MARTÍNEZ ESLAVA, manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria fami en el Municipio de Los Patios, a través de apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 12500/1760757838 sin fecha, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por el apoderado de la señora MARLENE MARTÍNEZ ESLAVA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 19 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

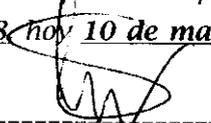
**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u> hoy <u>10 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00102-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rubén Danilo Yandun González y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de a referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **MARÍA CAMILA ALBA SILVA, RUBEN DANILO YANDUN GONZÁLEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **ETHAN CAMILO YANDUN ALBA, ROBINSON HUMBERTO YANDUN GONZÁLEZ, ERIKA EDITH YANDUN GONZÁLEZ, HUMBERTO YANDUN y AMRÍA AURORA GONZÁLEZ ARIAS.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 3 del Decreto 1335 del 27 de junio de 2013, esto es, remitase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** como apoderado principal y al doctor **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 5 del expediente.

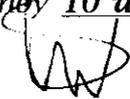
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, hoy 10 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00103-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Jairo Rojas Ortega</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones normativas, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tomarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El inciso 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el acta de conciliación obrante a folio 25 del expediente no se corresponde a la agotada por el señor Jhon Jairo Rojas Ortega, de tal manera, que la parte actora deberá aportar la certificación expedida por el Ministerio Público donde conste que se agotó el requisito de procedibilidad a nombre del demandante,

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que el CD aportado con el escrito de demanda no están los anexos de la misma.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo

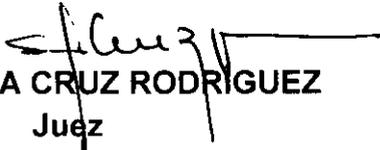
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

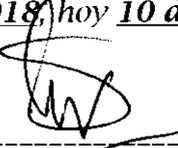
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JHON JAIRO ROJAS ORTEGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u> hoy <u>10 de mayo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.22.</i>  Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00105-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Milena Pacheco Quintero</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Auditoría General de la Republica</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA MILENA PACHECO QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** y como parte demandante a la señora **ANA MILENA PACHECO QUINTERO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N°0903 del 30 de octubre del año 2017 expedida por el Auditor General de la Republica.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AUDITORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013. esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

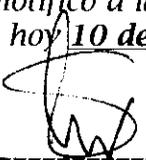
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de mayo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º. 22.</i>  ----- Secretaria
--



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00107-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Antonio Álvarez Trillos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora señala como entidad demandada al Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander, pero revisados los anexos de la demanda se evidencia que el citado fondo certifica que el señor José Antonio Álvarez Trillos no es pensionado por el Departamento Norte de Santander (50).

Ante tal situación, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente las entidades que harán parte del extremo pasivo en la presente contienda, las cuales deben tener algún tipo de incidencia en los actos administrativos demandados, pues considera el Despacho que si el señor José Antonio Álvarez Trillos no es pensionado por el Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander, esta entidad no debería ser demandada, en aplicación al principio de economía procesal y celeridad.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora no resultan claras, pues las mismas no son claras para el Despacho, de tal manera, que el apoderado de la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos*

de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Al respecto, la parte actora deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto el concepto de violación presentado no explica claramente las normas que consideró violadas.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, de la Fiduprevisora S.A.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo

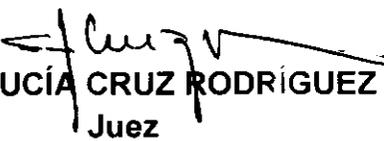
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ TRILLOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u> hoy <u>10 de mayo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00109-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Damxpress S.A.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Superintendencia de Puertos y Transportes</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la empresa **DAMXPRESS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** y como parte demandante a la empresa **DAMXPRESS S.A.S** representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA GIRALDO RODRÍGUEZ**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° 33786 del 25 de julio del año 2016 expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
  - ✓ Resolución N° 62417 del 15 de noviembre del 2016 expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
  - ✓ Resolución N° 39481 del 18 de agosto del 2017 expedida por el Superintendente de Puertos y Transportes.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remitase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

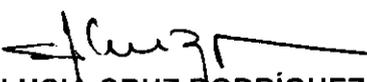
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **JORGE GONZÁLEZ VELEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de mayo del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup> 22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Edison Acosta Vélez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, ra

zón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, señala que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que la pretensión tercera es confusa, pues la suma que se indica en números no corresponde a la suma señalada en letras, lo cual en la etapa de la fijación del litigio de la audiencia inicial se podría presentar algún tipo de confusión.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir tal falencia.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS”*, se presentan situaciones fácticas con abundante transcripción normativa, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ídem establece que la demanda deberá contener *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora señala las normas violadas y no su concepto de violación, lo cual va en contravía a lo dispuesto en el numeral precedente, por tanto, la parte actora deberá indicar con claridad el concepto de violación.

➤ El numeral 5° del artículo 162 ibidem, señala que *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora no presenta en el escrito de demanda un acápite correspondiente a las pruebas, solo señala en el anexo No. 1 los documentos con los cuales pretende demostrar los hechos narrados, pero de esos documentos que manifiesta que aportar solo reposa en el expediente y en los traslados de la misma lo indicado en el numeral 1.5.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso y que se encuentren en su poder tanto para la demanda como para sus anexos.

Adicionalmente, el apoderado debe aclarar los anexos 1 y 2 que enuncia en el escrito de demanda, pues se tornan confusos, lo cual al momento de decretar pruebas en la audiencia inicial se podría presentar algún equivoco.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que el CD aportado con el escrito de demanda solo está la demanda en formato word.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JHON EDISSON ACOSTA VÉLEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, hoy 10 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.*



Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00123-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Florentino Boada Luna</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **FLORENTINO BOADA LUNA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** y como parte demandante al señor **FLORENTINO BOADA LUNA**.

3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2017-33373 del 15 de junio del año 2017 expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario de CREMIL.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013. esto es, remitase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

**inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

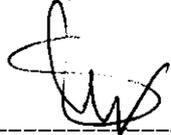
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de mayo del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eduardo Alexis Vargas Mendoza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **EDUARDO ALEXIS VARGAS MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** y como parte demandante al señor **EDUARDO ALEXIS VARGAS MENDOZA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2017-33436 del 15 de junio del año 2017 expedido por el Responsable del Área de Atención al Usuario de CREMIL.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera**

**inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

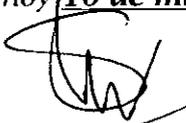
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de mayo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.22.</i>  ----- Secretaria
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00133-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Belén Gutiérrez Lizarazo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CARMEN BELÉN GUTIÉRREZ LIZARAZO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **CARMEN BELÉN GUTIÉRREZ Lizarazo**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0212 del 12 de marzo del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-**

**5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **CARMEN BELÉN GUTIÉRREZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía N° 20.567.235, con relación al acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **09 de mayo de 2018**, hoy **10 de mayo del 2018** a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>.22.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00134-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ledy Nydia Martínez Ortega</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LEDY NYDIA MARTÍNEZ ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LEDY NYDIA MARTÍNEZ ORTEGA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 4685 del 21 de diciembre del año 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-**

**5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder confendo, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **LEDY NYDIA MARTÍNEZ ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.365.896, con relación al acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha **09 de mayo de 2018**, hoy **10 de mayo del 2018** a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>.22.*

-----  
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00135-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mildred Santiago Sanguino</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MILDRED SANTIAGO SANGUINO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **MILDRED SANTIAGO SANGUINO**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 01286 del 13 de abril del año 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-**

**5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 3 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MILDRED SANTIAGO SANGUINO** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.365.771, con relación al acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MINTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 09 de mayo de 2018, hoy 10 de mayo del 2018 a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>.22.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00138-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelson Alberto Zabala Sánchez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS- REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones normativas, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que el CD aportado con el escrito de demanda no están los anexos de la misma.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **NELSON ALBERTO ZABALA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

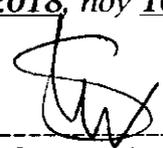
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, hoy 10 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.22.*

  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00140-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Irene Pérez Gélvez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- Departamento para la Prosperidad Social – DPS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Sería del caso estudiar la admisión del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que la señora BLANCA IRENE PÉREZ GÉLVEZ, manifiesta haber realizado labores como madre comunitaria fami en el Municipio de Los Patios, a través de apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 12500/1760760209/583431 sin fecha, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por el apoderado de la señora BLANCA IRENE PÉREZ GÉLVEZ, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 19 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

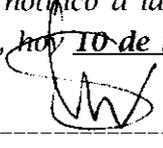
**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00143-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilia Stella Bonett Manosalva</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANAIS RIVERA RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LILIA STELLA BONETT MANOSALVA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 28 de febrero del año 2015 frente a la petición presentada el día 27 de noviembre del año 2014 ante el Municipio de San José de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

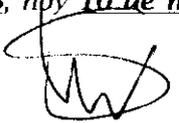
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 a 2 del expediente.

13. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **LILIA STELLA BONETT MANOSALVA** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.276.224, con relación al acto administrativo de mandado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de mayo del 2018</b> a las 8:00 a.m., N° 22.</i>  ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00056-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yamile Manzano Ovallos</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de Mayo de 2018**, hoy **10 de Mayo de 2018** a las **08:00 a.m.**, N<sup>o</sup>.22.*

-----  
*Secretaria*



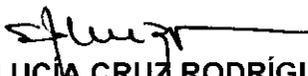
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00065-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marleny Valero Contreras</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional -- Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

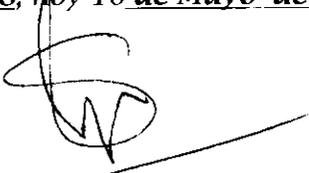
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 09 de Mayo de 2018, hoy 10 de Mayo de 2018 a las 08:00  
a.m., N<sup>o</sup>.22.*

  
-----  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

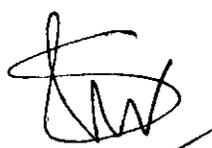
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00071-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Heriberto Florez Duque</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--



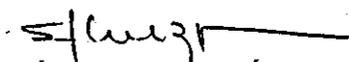
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

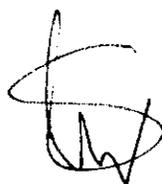
<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00136-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Alberto Ortega Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha primero (1°) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de Mayo de 2018</u>, hoy <u>10 de Mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--





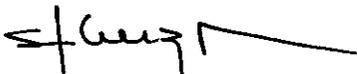
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de Mayo del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751 -2014-00156-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Ángel Medina Correa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Otro</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha quince (15) de Marzo del dos mil dieciocho (2018), que modificó el Numeral Segundo de la sentencia de fecha veintinueve (29) de Junio del dos mil Dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de Mayo de 2018</b>, hoy <b>10 de Mayo de 2018</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.22.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- <i>Secretaria</i></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00242-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Union Temporal VERFA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Durania</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse acerca de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el auto admisorio de fecha cinco (05) de abril del año en curso dentro del proceso 54001-33-33-001-2017-00404-00, medio de control: Controversias Contractuales, demandante: Unión Temporal VERFA, demandado: Municipio de Durania.

#### **ANTECEDENTES**

- En el proceso de la referencia, la Unión Temporal VERFA presentó a través de apoderado judicial el medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se ordene liquidar unilateralmente el contrato de consultoría N° 137 de fecha 17 de octubre del año 2013, dejando las salvedades del caso ya nombre del contratista, así mismo, solicita se declare el incumplimiento por parte del Municipio de Durania del contrato de consultoría N° 137 de fecha 17 de octubre del año 2013, adicionalmente, pretende se ordene al ente territorial demandado el pago de las actas de ejecución no canceladas a la unión temporal demandante, al pago se dé la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décima del contrato y al pago de los intereses moratorios.
- Mediante el proveído de fecha veintiséis (26) de enero del año 2017 se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la entidad demanda y al Ministerio Público<sup>1</sup>.
- El día 17 de febrero del año 2017 se notificó personalmente a la entidad por correo electrónico<sup>2</sup>.
- Mediante el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año 2017 se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día seis (06) de diciembre del año 2017<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora el día cinco (05) de diciembre del año 2017 solicitó el aplazamiento de la audiencia<sup>4</sup>, por lo cual con auto de la misma fecha se aceptó el aplazamiento y se fijó como nueva fecha

<sup>1</sup> Ver folio 113 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 118 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 139 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 142 a 143 del expediente.

para realizar audiencia inicial para el día dieciocho (18) de julio del año 2018 a las 03:00 P.M.<sup>5</sup>

- Mediante el oficio N° 638 del 18 de abril del año 2018 allegado a este Despacho Judicial el día 26 del mismo mes y año, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta remite el proceso radicado N° 54001-33-33-001-2017-00404-00 para que se estudie la acumulación con el proceso de la referencia<sup>6</sup>.

### CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala que:

**“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas, habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...)”(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 148 del CGP, encuentra el Despacho que la acumulación presentada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no es procedente, debido a que en el presente proceso se fijó fecha para realizar audiencia inicial mediante el proveído del día cinco (05) de diciembre del año 2017 diligencia que se encuentra programada el día dieciocho (18) de julio del año 2018 a las 03:00 P.M., dado que se incumple el presupuesto señalado por el numeral 3° del artículo citado previamente.

<sup>5</sup> Ver folio 144 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 147 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de acumulación referenciada y se ordenará la devolución del expediente radicado N° 54001-33-33-001-2017-00404-00 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

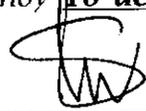
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de acumulación de proceso propuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo indicado previamente.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, devuélvase el proceso radicado 54001-33-33-001-2017-00404-00 al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite respectivo.

**TERCERO:** Por Secretaria, déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, hoy 10 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 22.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2016-00312-00  
**Demandante:** Luz Marleny Medina Peña  
**Demandado:** Municipio de Tibú  
**Medio de control:** Ejecutivo

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la señora LUZ MARLENY MEDINA PEÑA en contra del MUNICIPIO DE TIBÚ, con la constancia secretarial que ésta última guardó silencio.

### **1. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos se tiene que, la señora Luz Marleny Medina Peña a través de apoderada judicial, instaura acción ejecutiva en contra del Municipio de Tibú, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-706-2011-00056-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

### **2. ACTUACIONES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día trece (13) de diciembre de año 2016, y por ser necesario el expediente del proceso ordinario, se realizaron múltiples requerimientos a la Oficina Judicial de Cúcuta, pasando el proceso al Despacho para resolver el día 21 de abril del año 2017. Por cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día veintisiete (27) de septiembre del año 2017 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE TIBU**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- **Obligación de pago:**

1. Por la suma de **DOS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$ 2.011.433,05)** por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidas.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTICOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 15.113.128,42)** por concepto de indexación sobre de las diferencias de los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 05 de septiembre de 2016 hasta a la fecha de la presente providencia, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.387.225,38)**, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- **Obligación de Hacer:**

Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el

ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario. (...)"

El auto que libró el mandamiento de pago fue recurrido por la parte ejecutante mediante escrito del 02 de octubre del año 2017, recurso al cual se le dio el trámite correspondiente y en providencia del 09 de noviembre del año 2017, se resolvió reponer la providencia del 27 de septiembre del año 2017 en los siguientes términos:

"(...) **PRIMERO: REPONER** la providencia del 27 de septiembre del año 2017, en el entendido que el valor adeudado utilizado para liquidar los intereses moratorios corresponde a **DIECISIETE MILLONES CINCO VEINTICUATRO QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (17.124.562,30)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** el numeral 3, del ordinal PRIMERO del auto de fecha 27 de septiembre del año 2017 que dispuso la obligación de pago de intereses moratorios por lo dicho en precedencia, el cual quedará así:

3. Por los intereses causados desde el 05 de septiembre de 2016 hasta a la fecha de la presente providencia, por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.993.717)**, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a los numeral CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto del 27 de septiembre de 2017 por lo señalado en la parte motiva de esta decisión. (...)"

### 3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EJECUTADA MUNICIPIO DE TIBÚ.

Habiéndose notificado en debida forma al Municipio de Tibú a los correos electrónicos [alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co) y [contactenos@tibu-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@tibu-nortedesantander.gov.co) el día 10 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, ésta guardó silencio dentro del término que le concede la ley.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**
- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial dictada por en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-706-2011-00056-00 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucutá; la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2017 a las 6:00 p.m.

<sup>1</sup> folio 82 del expediente

Tal y como fue presentada la demanda ejecutiva, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Tibú – Norte de Santander.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibidem

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago y el auto que ordenó reponerlo, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso -pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del Municipio de Tibú, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem.

- **Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al Municipio de Tibú al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **LUZ MARLENY MEDINA PEÑA** y en contra del **MUNICIPIO DE TIBÚ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

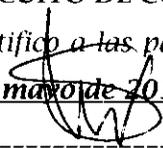
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
09 de mayo 2018, hoy 10 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N°22.*  
  
-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Iván Páez Olivares</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 574 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

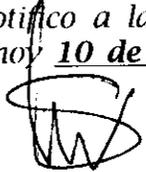
Por otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con los poderes vistos a folio 494 del expediente.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por su parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada principal y a la Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con los poderes vistos a folios 549 y 573 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de mayo de 2017</b>, hoy <b>10 de mayo del 2017</b> a las <b>8:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.22.</i>   ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00220-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wladimir Marroquín Jacana, nejoy y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Ingresa el proceso al Despacho para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha siete (07) marzo del año en curso que rechazó la demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

- ✓ El Despacho mediante el proveído de fecha siete (07) de marzo del año en curso dispuso rechazar la demanda de la referencia, debido a que los actos administrativos demandados había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control<sup>1</sup>.
- ✓ Auto que se notificó por estado electrónico y se remitió a los correos de la parte demandante que para el efecto aportó con el escrito de demanda<sup>2</sup>.
- ✓ El día trece (13) de marzo del año en curso, la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación señalando que:

" (...)

*El despacho expresa que la demanda fue impetrada fuera de los término de ley bajo el entendido de que los términos conforme al agotamiento de la etapa conciliatoria vencían el día 07 de junio del año 2017, en condiciones normales sería obvio que para el día 08 de marzo del 2017, fecha en que se impetru la demanda, esta estaría presentada fuera de los términos de ley, sin embargo, solicito al despacho que para los días 06 y 07 de junio de 2017, se llevó a cabo ASAMBLEA GENERAL PERMANENTE , en los edificios donde funcionan despachos judiciales en las ciudad de Cúcuta por lo que no fue posible la actividad de la Rama Judicial, por caso fortuito o fuerza mayor derivadas de esta actividad, tal y como fue certificado por la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL CÚCUTA.*

*En esas circunstancias se me hizo imposible realizar la radicación de la demanda una vez me fue entregada la certificación de agotamiento de la etapa conciliatoria, otorgada por la Procuraduría, pues el ingreso a las instalaciones donde funciona la oficina de recepción de demanda, cual es el palacio de Justicia de Cúcuta, estuvo restringido, sin que se nos permitiera el acceso al mismo, durante los días 06 y 07 de junio de 2017, salvo las contadas excepciones que así mismo, certifica ASONAL JUDICIAL, así las cosas solo hasta el día 08 de junio de 2017, se hizo posible la radicación de la demanda.*

*En el anterior orden de ideas, solicito al despacho que corresponda, revocar el auto mediante el cual se rechaza la demanda y en su lugar se proceda a continuar con el proceso judicial.*

(...)<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 105 a 108 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 109 a 110 del expediente.

## CONSIDERACIONES

En relación al recurso de apelación contra autos, el artículo

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

(...)”

Observa el Despacho, que si bien mediante el proveído de fecha siete (07) de marzo del año en curso se rechazó la demanda de la referencia por no presentarse dentro del término que consagra el literal c) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, le asiste razón a la parte actora, pues el término de caducidad del medio de control fenecía el día 07 de junio del año 2017 y la demanda se presentó el día 08 de junio de la misma anualidad, debido a que para el día 07 de junio del año 2017 no hubo acceso a particulares al Palacio de Justicia – Oficina de Apoyo Judicial por Asamblea Permanente de Asonal Judicial S.A.

De tal manera, que teniendo en cuenta que el auto que puso fin al proceso se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.PACA, daría lugar a conceder el recurso de apelación y que el mismo fuera resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sin embargo, en aplicación a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, así como para evitar un desgaste innecesaria del aparato jurisdiccional, se dejará sin efectos el auto de fecha siete (07) de marzo del año 2018 que rechazó la demanda por caducidad, pero sólo en cuanto al acto administrativo contenido en el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, pues este acto administrativo era el único que fenecía el día 07 de junio del año 2017.

En razón de lo anterior, el Despacho procede a admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor WLADIMIR MARROQUIN JACANAMEJOY actuando en nombre propio y en representación de sus hijos JHANASNIKOL MARROQUÍN OCHOA y ANGEL DUVAN MARROQUÍN OCHOA.

De tal manera, se estudiará inicialmente la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, visto a folio 178 a 179 del expediente, indicando lo siguiente:

La figura del amparo de pobreza está regulada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P. prevé que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*, estableciendo el inciso segundo del mismo artículo que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentre en las condiciones previstas en el artículo precedente”*.

<sup>3</sup> Ver folio 111 a 114 del expediente.

El objeto de esta institución es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagradas por el legislador, por lo que, como lo señala el artículo 154 ibídem, *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Para el presente asunto, considera el Despacho precedente conceder el amparo solicitado por la parte actora, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en el escrito visto a folio 178 a 179 del expediente, la parte accionante carece de los recursos necesarios, para asumir los gastos del proceso, manifestación que se considera prestada bajo la gravedad del juramento, con la sola presentación de la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) que rechazó la demanda por caducidad, pero solo en cuanto al acto administrativo contenido en el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, pues ese acto administrativo era el único que fenecía el día 07 de junio del año 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

**TERCERO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JHANASNIKOL MARROQUÍN OCHOA** y **ANGEL DUVAN MARROQUÍN OCHOA**.

**CUARTO:** Téngase como acto administrativo demandado el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional.

**QUINTO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**SEXTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY**, razón por la cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

**SÉPTIMO:** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**DÉCIMO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**DÉCIMO TERCERO:** Reconócese personería a la doctora **MARÍA YANETH RONDON MELENDEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 182 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
 DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, hoy 10 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.22.*

-----  
 Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00220-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wladimir Marroquín Jacanamejoy y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de reintegro al señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy en el cargo que venía desempeñando hasta el momento de su retiro del servicio, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

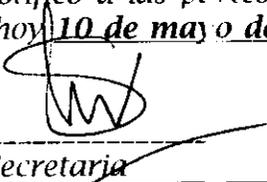
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de mayo de 2018, hoy 10 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N.º.22.*

  
Secretaría